



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 041

Veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **YENY GUEVARA PAZ - Rep. Legal de NARG**

Accionados: **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA DE LA POLICÍA NACIONAL**

Vinculados: **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN, MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADOR 22 JUDICIAL II DE FAMILIA DE POPAYÁN e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DEFENSORÍA DE FAMILIA**

Rad.: **2021-00009-00**

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Yeny Guevara Paz, quien actúa en representación legal de su menor hija, en contra de la Unidad Prestadora de Salud Cauca de Salud Cauca de la Policía Nacional (en adelante UPRES Cauca).

En el escrito de tutela la señora Guevara Paz solicita al Juzgado decretar medida provisional, mientras se resuelve de fondo la presente acción.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ consideró que: *«El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada».*

Del acervo probatorio aportado con el escrito de tutela se evidencia que el médico tratante le ha formulado a la niña NARG varios servicios médicos, entre ellos, medicamentos y valoración con médico especialista en endocrinología pediátrica; sin embargo, aparte de que no especifica sobre qué servicios de salud recaería la solicitada medida provisional, y que dentro de la historia clínica aportada

¹ Auto No. 207 de 2012, Corte Constitucional, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

no se observa que exista alguno con carácter urgente como para acceder al decreto de la misma, más teniendo en cuenta el término perentorio y breve en que esta acción debe ser resuelta; por lo que en la parte resolutive de la presente providencia se negará su decreto.

De otra lado, por considerar que se encuentran reunidas las exigencias constitucionales y legales para ello;

SE RESUELVE:

1°.- ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora **Yeny Guevara Paz**, identificada con C.C. No. **25.634.847** expedida en Rosas (C), quien actúa en representación legal de su menor hija NARG, contra la **UPRES Cauca**, encaminada según los hechos demandados, a la protección de los derechos fundamentales de los niños a la salud, a la integridad personal, a la seguridad social, y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por dicha institución.

2°.-VINCÚLESE a la presente acción de tutela a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, a la **Policía Metropolitana de Popayán**, al **Ministerio Público – Procuraduría 22 Judicial II de Familia de Popayán** y al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Defensoría de Familia**, éstas dos últimas entidades para que, acorde con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el inciso 2° del párrafo del artículo 95, y el artículo 211 de la misma ley, intervengan en defensa de los derechos de la niña NARG.

3°.-Previa notificación al Jefe de la UPRES Cauca, Mayor **Richard Wilson Moncayo Palacios**; al Director de Sanidad de la Policía Nacional, BG. **Manuel Antonio Vásquez Prada**; al Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán, Coronel **Boris Alberto Albor González**; al representante del Ministerio Público – Procuraduría de Infancia, Adolescencia y Familia, doctor **Hernán Astaiza Lasso**; y a la Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Defensoría de Familia, doctora **Martha Yolanda Ciro Flórez**, o quienes hagan sus veces, **REQUIÉRASELOS** con el objeto de que en ejercicio de su derecho de defensa, informen y/o expliquen todo lo relacionado con los antecedentes que motivan la presente acción, y para que se pronuncien sobre los hechos en que ella se funda.

4°.- SEÑÁLASE como plazo para cumplir con el anterior requerimiento, el **término de dos (2) días**, siguientes a la notificación personal y/o recibo de la correspondiente comunicación.

5°.- ADVIÉRTASELE a la accionada UPRES Cauca y a las vinculadas entidades que los informes y la documentación que decidan aportar se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento, **PREVINIÉNDOLOS** que la omisión en el envío de los mismos, los harán incurrir en responsabilidad, y se tendrán por ciertos los hechos en que se sustenta la acción impetrada.

6°.-NIÉGUESE la medida provisional solicitada en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7°.- TÉNGANSE como prueba los documentos presentados con la demanda.

8°.- ACÉPTASE el juramento prestado por la representante legal de la menor NARG sobre la no interposición de otra acción similar y por los mismos hechos ante ningún otro juez constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c01171d480123afe2e947f1566cd089600541e154855d0a3dfa37d
886b1ca79a**

Documento generado en 27/01/2021 05:45:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>